

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 66**

**RADICACION- 2022-00434-00**

Palmira, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JOSEPH GUEVARA DAZA, en contra de la niña HANNAH GUEVARA GONZALEZ representada legalmente por la señora ANA MARIA GONZALEZ ARENAS.

**II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM .**

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. El señor JOSEPH GUEVARA DAZA, inicio relación sentimental con la señora ANA MARIA GONZALEZ ARENAS, desde enero del año 2020.

2. De dicha relación, nació el 6 de octubre de 2021, la niña HANNAH GUEVARA GONZALEZ, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento que obra en la Registraduría de Cali, bajo indicativo serial No. 61404254.

3. En el mes de abril de 2022, estando en una reunión familiar el señor JOSEPH, indica haber escuchado un comentario referente a que ANA MARIA había sostenido relaciones sexuales con otro hombre en el mes de diciembre de 2020, en una fiesta, cuando el señor JOSEPH GUEVARA DIAZ se encontraba fuera de la ciudad. -

4. Posteriormente en medio de una discusión con ANA MARIA, ocurrida en su lugar de residencia, se hizo referencia al comentario sobre la infidelidad, situación que su pareja no confirmó ni desmintió. El comportamiento desinteresado de ANA MARIA, hizo que naciera una fractura sentimental y la duda de que la niña HANNAH GONZALEZ GUEVERA fuera hija del demandante, pues el comentado acto de infidelidad aconteció aproximadamente 14 días antes de que ANA MARIA anunciara que estaba embarazada

5. El señor JOSEPH pidió a la señora ANA MARIA, autorización para practicarle la prueba de paternidad a la niña HANNAH, solicitud a la que

esta se negó indicando que sólo accedería a este procedimiento si una autoridad así lo ordena, circunstancias que conllevaron a que se cuestionara la paternidad respecto a la niña HANNAH GUEVARA GONZALEZ.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que la niña HANNAH GUEVARA GONZALEZ, nació el 6 de octubre de 2021, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento que obra en la Registraduría de Cali, bajo indicativo serial No. 61404254, no es hija del señor JOSEPH GUEVARA DIAZ.
2. Se informe a la Registraduría de Cali - Valle, para que se haga la respectiva corrección.
3. Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JOSEPH GUEVARA DIAZ respecto a la niña HANNAH GUEVARA GONZALEZ, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.
4. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado

### **III. ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1370 del 7 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

Notificada la demandada, dentro del término de ley la contestó, proponiendo excepciones de mérito que denominó "BUENA FE DEL DEMANDADO, MALA FE DEL DEMANDANTE, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y GENÉRICA" de dichas excepciones, la parte demandante se pronunció, posteriormente se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Practicada la prueba de ADN, fue allegada al proceso, se corrió traslado, la cual no fue objeto de reparo ni observación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

### **VI. CONSIDERACIONES:**

#### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de la demandada para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

## **B. CUESTION JURIDICA:**

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

**1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.**

**2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.**

**"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."**

**"Los que prueben un interés actual en ello"**, es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el

reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, afirmó que se enteró en una reunión familiar, en abril del año 2022, que la señora ANA MARIA, había sostenido relaciones sexuales con hombre diferente a el, para diciembre de 2020.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA en calidad de padre**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la niña **HANNAH GUEVERA GONZALEZ respecto del señor JOSEPH GUEVARA DAZA.**

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA -padre, ANA MARIA GONZALEZ ARENAS – madre- y HANNAH GUEVERA GONZALEZ -hija-**, llevado a cabo por el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, que arrojó como conclusión: "**JOSEPH GUEVRA DAZA no se excluye como el padre biológico de HANNAH. Es 1.038.470.324,398900 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSEPH GUEVARA DAZA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999.**" Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, a negar las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el padre que pretende impugnar la paternidad, si es el padre biológico de la niña HANNAH.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la

metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara compatible mediante el método científico la paternidad del señor JOSEPH GUEVARA DAZA **con relación a la niña HANNAH GUEVERA GONZALEZ.**

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado los extremos procesales no presentaron reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor JOSEPH GUEVARA DAZA **si es el padre de la niña HANNAH GUEVERA GONZALEZ**, por tal razón, al ser compatible, deviene la negación de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano negando las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a pronunciarse sobre las excepciones de merito propuestas teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, se condenará en costas a la parte demandante.

Por ultimo y con relación al reembolso a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), por reunir los requisitos formales y materiales del artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el inciso 1º de dicha norma, se condenará al demandante a reembolsar el valor de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

**TERCERO:** Condenar al señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, en costas, que se liquidaran en la forma y términos que establecen los artículos 365 y 366 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

**QUINTO: CONDENAR** al demandante a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) – Regional Valle del Cauca, el valor efectivamente pagado por la realización de la prueba ADN; a cuyo efecto esta providencia presta mérito ejecutivo.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **19/05/2023**

La Secretaria. \_\_\_\_\_

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8065ae0a180874e3fc7a3f4676876196331e33461d49bd3fbc36b7ead418691**

Documento generado en 18/05/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>